

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] con número de referencia [REDACTED] en relación con una solicitud de acceso a información efectuada a la Universidad Complutense de Madrid (en adelante UCM).

El reclamante solicita a la UCM lo siguiente:

“Primero.- Copia de cualquier archivo, documento, expediente, registro o anotación que contenga información personal, académica o sensible relativas a mi persona, cualquiera que sea el formato, soporte, sistema de archivo o departamento administrativo responsable.

Segundo.- Copia de toda comunicación interna o externa (incluyendo correos electrónicos, notas, memorandos, informes, comunicaciones con otras dependencias administrativas o con terceros) en la que se mencione mi nombre o se haga referencia directa o indirecta a mi persona, en el ámbito de las actuaciones, funciones y competencias realizadas por la Vicerrectoría de Estudiantes.

Tercero.- Copia de cualquier documento elaborado, adquirido recibido o conservado por esa Vicerrectoría en el ejercicio de sus funciones que contenga información relacionada con mi persona, con independencia de su naturaleza, formato o ubicación.

Cuarto.- Copia de los registros de decisiones, actuaciones administrativas, valoraciones, informes, intervenciones o anotaciones internas en los que figure directa o indirectamente mi persona, incluidos aquellos generados en sistemas internos de gestión, seguimiento o comunicación administrativa.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Una vez analizada la reclamación y la documentación presentadas, se observa que la misma trae causa de una solicitud de acceso a la información de datos personales que el interesado ha realizado ante la UCM. El caso particular de este derecho de acceso a la información, cuando se solicita información sobre datos personales que conciernen al propio interesado, debe tramitarse conforme a la normativa de protección de datos personales, de acuerdo con la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

TERCERO. El artículo 57.1.f) del Reglamento General de Protección de Datos establece que incumbirá a la autoridad de control el tratar las reclamaciones presentadas por un interesado e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable. La autoridad de control competente para las reclamaciones, cuando no es atendido el ejercicio del derecho de acceso a la información con datos personales, o cuando el solicitante no está conforme con la resolución, es la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) conforme al artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

CUARTO. Este Consejo, de acuerdo con las funciones que le asigna el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, no actúa como autoridad de control en materia de protección de datos personales. Por lo tanto, no tiene competencia para atender las reclamaciones relacionadas con este asunto.

QUINTO. De acuerdo con el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, será causa de inadmisión ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

En conclusión, con arreglo a lo expuesto, procede la no admisión de la reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no ser competente este Consejo para resolver las reclamaciones interpuestas en materia de protección de datos personales, conforme a la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, al artículo 57. 1. f) del Reglamento General de Protección de Datos y al artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.13 12:24